José Antonio Luna Ocaña

FECHA RESOLUCIÓN: 28/Agosto/2013

Ente Obligado: Delegación Coyoacán

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente MODIFICAR la respuesta de la Delegación Coyoacán en relación a la solicitud de información con folio 0406000083213 y REVOCAR la respuesta con relación a la diversa con folio 0406000083913, y se le ORDENA que emita una nueva en la que:

- Respecto del folio 0406000083213:
 - ✓ Informe si la Delegación Coyoacán cuenta en sus archivos con la información relativa a licencia de demolición respecto del predio ubicado en la calle Pacífico, número 475, esquina Emiliano Zapata, Colonia Pueblo de la Candelaria, Delegación Coyoacán, C.P. 04380.
- Respecto del folio 0406000083913:
 - ✓ Proporcione la Licencia Tipo B, otorgada a la persona moral *Carenta, S.A. de C.V.*, para el predio ubicado en la calle Pacífico, número 475, esquina Emiliano Zapata, Colonia Pueblo de la Candelaria, Coyoacán, Delegación Coyoacán, C.P. 04380 (requerimiento 1).
 - ✓ Emita un pronunciamiento categórico respecto de la Constancia de alineamiento y número oficial vigentes que presentó la persona moral Carenta, S.A. de C.V. para obtener la licencia de construcción (requerimiento 2), solicitud llena que presentó al tramitar la licencia de construcción la persona moral Carenta, S.A. de C.V. (requerimiento 3), así como si ha otorgado licencia de construcción especial según el Artículo 57 del Reglamento de construcciones para el Distrito Federal en sus fracción I relativa a edificaciones en suelo de conservación; y fracción IV relativa a demoliciones (requerimiento 4), debiendo entregar dicha información en copia certificada, previo pago de derechos, de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Para el caso de contener información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, proporcione versión pública, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOSÉ ANTONIO LUNA OCAÑA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE:

RR.SIP.1113/2013

У

RR.SIP. 1114/2013 ACUMULADOS

En México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.1113/2013 y RR.SIP.1114/2013 ACUMULADOS, relativo a los recursos de revisión interpuestos por José Antonio Luna Ocaña, en contra de las respuestas emitidas por la Delegación Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

RR.SIP.1113/2013

I. El dieciséis de mayo de dos mil trece, a través del Centro de Atención Telefónico de este Instituto "*Tel-InfoDF*", mediante la solicitud de información con folio 0406000083213, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

"Solicito se me informe si la Delegación Coyoacán ha expedido una licencia de demolición y construcción, en el predio ubicado en la Calle Pacífico, n°. 475, esq. Emiliano Zapata, Col. Pueblo de la Candelaria Coyoacán, Delegación Coyoacán, C.P. 04380" (sic)

II. El trece de junio de dos mil trece, previa ampliación de plazo, mediante un correo electrónico el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado informó a través de un oficio de la misma fecha, lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 7, 9 fracciones I, III y VI, 11, 26, 36, 37, 38, 39, 40, 41 42, 44, 46, 48, 51, 53, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 46, 47, 48, 49 y 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal le informo lo siguiente:



En la Dirección de Desarrollo Urbano se localizó el registro de Manifestación de Construcción para el domicilio referido en la petición, el cual es motivo de un procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 37 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo que el pasado 23 de mayo del 2013, se llevó a cabo la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, sesión en la que se autorizó la restricción de la información en la modalidad de reservada" (sic)

III. El veintiocho de junio de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad respecto de la respuesta emitida por el Ente Obligado, por lo siguiente:

- i) No fundó ni motivó adecuadamente la respuesta.
- ii) En relación a la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, no se actualizó la fracción VIII, del artículo 37 de la ley de la materia, toda vez que no solicitó el expediente administrativo, sólo se requirió saber sí había expedido licencias de demolición o había dado licencias de construcción para el predio de interés del particular, a lo que no se recibió respuesta.
- iii)El Encargado de la Oficina de Información Pública y Asesor del Jefe Delegacional no tenía competencias para emitir la respuesta, sino que la Unidad Administrativa competente es la Dirección Jurídica.

Asimismo, el particular anexó a su escrito de recurso de revisión, las siguientes documentales:

- Impresión de la fotografía de los sellos de suspensión de trabajos DGJG/SUR/0/106/13 FOLIO 508-13.
- Todo lo actuado en el expediente DGJG/SUR/0/106/13, folio 508-13 de la Dirección Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán.
- Copia del Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán, en sus páginas 1, 91, 128 y 129.



RR.SIP.1114/2013

IV. El diecisiete de mayo de dos mil trece, a través del Centro de Atención Telefónico de este Instituto "*Tel-InfoDF*", mediante la solicitud de información con folio 0406000083913, el particular requirió en **copia certificada**:

"Solicito copia certificada y legible de los siguientes documentos:

 Licencia de construcción tipo B otorgada a la persona moral Carenta S.A. de C.V para el predio ubicado en Pacifico número 475 Pueblo de la Candelaria, C.P. 04380 Delegación Coyoacán.

Solicito copia certificada y legible de los siguientes documentos:

- 2. Constancia de alineamiento y número oficial vigentes que presentó la persona moral Carenta, S.A. de C.V. para obtener la licencia de construcción.
- 3. Solicito copia certificada y legible de la solicitud llena que presentó al tramitar la licencia de construcción la persona moral Carenta S.A. de C.V.
- 4. Solicito copia certificada y legible, si ha otorgado licencia de construcción especial según el Artículo 57 del reglamento de construcciones del Distrito Federal en sus fracciones I edificaciones en suelo de conservación; y fracción IV demoliciones" (sic)
- V. El trece de junio de dos mil trece, previa ampliación de plazo, el Responsable de la Oficina de Información Pública informó a través de un oficio de la misma fecha, lo siguiente:
 - "... Con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 7, 9 fracciones I, III y VI, 11, 26, 36, 37, 38, 39, 40, 41 42, 44, 46, 48, 51, 53, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 46, 47, 48, 49 y 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal le informo lo siguiente:

En la Dirección de Desarrollo Urbano se localizó el registro de Manifestación de Construcción para el domicilio referido en la petición, el cual es motivo de un procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 37 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo que el pasado 23 de mayo del 2013, se llevó a cabo la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, sesión en la que se autorizó la restricción de la información en la modalidad de reservada" (sic)



VI. El veintiocho de junio de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad respecto de la respuesta emitida por el Ente Obligado, por lo siguiente:

- i) En relación a la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, no se actualizó la fracción VIII, del artículo 37 de la ley de la materia, debido a que no se solicitó el expediente administrativo, sino la copia certificada y legible de la licencia de construcción, tipo B, otorgada a la persona moral Carenta, S.A. de C.V., para el predio ubicado en la calle de Pacífico, número 475, Pueblo de la Candelaria, Código Postal 04380, Delegación Coyoacán, aunado a que no podía restringir la información, pues el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en su artículo 35 establece que se deberá colocar en un lugar visible de la obra un cartel en donde consten datos propios de la misma.
- ii) La respuesta carecía de fundamentación y motivación, pues no se aplicaron los artículos 42 y 58 de la ley de la materia.
- iii) Hubo omisión de respuesta respecto de los requerimientos 2, 3 y 4 de la solicitud de información.
- iv)El Encargado de la Oficina de Información Pública y Asesor del Jefe Delegacional no tenía competencias para emitir la respuesta, sino que la Unidad Administrativa competente es la Dirección Jurídica.

Asimismo, el particular anexó a su escrito de recurso de revisión las siguientes documentales:

- Impresión de la fotografía de los sellos de suspensión de trabajos DGJG/SUR/0/106/13, folio 508-13
- Impresión de la fotografía de la Manifestación de Construcción, tipo B: RCOB/88/12.
- Copia del Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán, en sus páginas 1, 91, 128 y 129.

Info

Intuitio de Acceso a la Info

Instituto de Acceso a la Info

Protección de Disto Personales del Distrito Federa

- Todo lo actuado en el expediente DGJG/SUR/0/106/13 FOLIO 508-13 de la Dirección Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán.

VII. El dos de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos y con fundamento en los artículos 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó la acumulación de los expedientes identificados con los números RR.SIP.1113/2013 y RR.SIP.1114/2013, por existir identidad de las partes y el objeto de las solicitudes de información es el mismo, a efecto de evitar la emisión de resoluciones contradictorias. Asimismo, se admitieron las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a las solicitudes de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Por otro lado, con el objetivo de contar con mayores elementos de convicción que permitan una adecuada y objetiva apreciación de los argumentos formulados por las partes, se ordenó al Ente recurrido que remitiera a este Instituto de forma íntegra y sin testar dato alguno, la información que fue clasificada como reservada consistente en:

- El registro de manifestación de construcción.
- Constancia de alineamiento y número oficial, presentados por la persona moral *Carenta, S.A. de C.V.*
- Licencia de Construcción Tipo B, otorgada a la persona moral *Carenta, S.A. de C.V.*

Info de Acceso a la Información Pública Protección de Dates Protección de Dates de Acceso a la Información Pública Protección de Dates Protección de Dates de Acceso a la Información Pública Protección de Dates de Acceso a la Información Pública Pública Protección de Dates de Acceso a la Información Pública Pública Protección de Dates de Acceso a la Información Pública Púb

> Solicitud que presentó al tramitar la licencia de construcción la persona moral Carenta, S.A. de C.V.

> • Licencia de Construcción especial, a la que refiere el artículo 57, fracción I del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

 Acta de la Quinta Sesión ordinaria del Comité de Transparencia delegacional del veintitrés de mayo de dos mil trece, a través de cual se reservó la información

requerida en las solicitudes de información en comento.

De la misma manera, se comunicó al recurrente que el nombramiento de los terceros interesados Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, Patricia Tello Tapia y Jaime Juárez López, no había lugar debido a que dichas personas son servidores públicos, por lo

que no guardaban la condición de tercero interesado.

VIII. El nueve de julio de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/298/2013 del ocho de julio de dos mil trece, mediante el cual

el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en los

siguientes términos:

"

No pasa inadvertido por esta Oficina de Información Pública que el solicitante se inconforma, argumentando lo siguiente:

'La contestación dada a mi solicitud viola lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en consecuencia, me causa agravio en virtud de que la OIP no fundó ni motivó adecuadamente la contestación de mi solicitud y haciendo declaraciones generales omite dar contestación a lo solicitado, bajo el argumento de ser de carácter reservada al no aplicar lo establecido en el artículo 50 de la citada ley'

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que en ningún momento se le negó la información solicitada, toda vez que la respuesta emitida por la OIP se debió principalmente a la respuesta enviada por el área correspondiente, mediante el cual informa que para el domicilio ubicado en Av. Pacífico número 475, en el Pueblo de la candelaria, Delegación Coyoacán, existe un registro de manifestación de construcción el cual es motivo de un procedimiento administrativo considerado como información de acceso restringido, en su clasificación de información reservada, toda vez que los datos de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, se mantendrán mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado estado, motivo por el cual no se puede proporcionar la información.

Info CIS
Instituto de Acceso a la información Phádica
y Protección de Datino Personales del Obrito Foderal

Cabe precisar que este dato fue clasificado previamente, como información de acceso restringido en su modalidad de reservado por el Comité de Transparencia de la delegación Coyoacán, previa Acta de la 5° Sesión Ordinaria de fecha 23 de mayo de 2013, mediante acuerdo CTDC 5° Sesión Ordinaria en la que se confirma la clasificación de la información relativa a la solicitud de información con folio número 0406000077213 propuesta por el Director de Desarrollo Urbano, por lo que queda demostrado que la oficina de Información pública, así como la unidad administrativa que clasificó la información actuó apegado a lo establecido en el artículo 50 de la ley de la materia" (sic)

IX. Mediante acuerdo del once de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido; por otro lado, por lo que hace a las diligencias solicitadas a la Delegación Coyoacán mediante acuerdo del dos de julio de dos mil trece, este Instituto advirtió que el Ente recurrido atendió parcialmente dicho requerimiento mediante el oficio DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/2284/2013, toda vez que no remitió en copia simple la licencia de construcción tipo B, otorgada a la persona moral, la solicitud que se presentó al tramitar la licencia de construcción y la licencia de construcción especial, a la que refiere el artículo 57 fracción I del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, solicitando nuevamente al Ente recurrido que remitiera copia sin testar, de los anteriores documentos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

X. El dieciséis de julio de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual el Ente Obligado pretendió atender las diligencias que le fueron requeridas al remitir únicamente los oficios DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/2406/2013 y DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/2484/2013.

INFO COST
INSTITUTO de Acceso a la Información Pública
Prodección de Datos Phenomies del Distritor Federal

XI. El dieciocho de julio de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito de la misma fecha, mediante el cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

✓ La Delegación Coyoacán, no hizo entrega de la copia de Acta del Comité de Transparencia, la cual manifestó que adjuntó a su informe de ley.

✓ En el oficio DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/2284/2013, adjunto al informe de ley, en donde el Director de Desarrollo Urbano del Ente Obligado especificó que se encontró registro de la manifestación de construcción, clasificándose cierta información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, se advirtió que difiere un dato de la dirección postal, pues el predio de interés del particular se encuentra en la Colonia la Candelaria y no en la Colonia Pueblo de los Reyes como se indica en el oficio, por lo que se estaba hablando de dos predios diferentes.

✓ No se respondieron todos los agravios formulados, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado negó la información solicitada y no fundó ni motivó la contestación de las solicitudes de información, así como tampoco acreditó la personalidad con la que ostentó al rendir el informe de ley.

XII. Mediante acuerdo del diecinueve de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Del mismo modo, se hizo constar que el Ente Obligado no remitió las diligencias para mejor proveer que nuevamente se le requirieron mediante acuerdo del once de julio de dos mil trece.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria

EXPEDIENTE: RR.SIP.1113/2013

RRSIP. 1114/2013 ACUMULADOS

a la ley de la materia, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que

formularan sus alegatos.

XIII. El siete de agosto de dos mil trece, se recibió en la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual el

Ente Obligado a través de un oficio sin número del siete de agosto de dos mil trece,

manifestó su alegatos en defensa de la legalidad de la respuesta emitida, así como su

informe de ley.

XIV. Por acuerdo del trece de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus

alegatos; no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al

respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con

fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,

fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución

Υ

Instituto de Acceso a la Información Pública rotección de Dator Personales del Distrito Feder

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII,

76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13,

fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente

recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,

de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988,

que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente

Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco

advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que

resulta conforme a derecho a entrar al estudio de fondo del presente medio de

impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente

en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las

respuestas emitidas por la Delegación Coyoacán, transgredieron el derecho de acceso

a la información pública del ahora recurrente v. en su caso, resolver si resulta

procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo

dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
Folio 0406000083213 "Solicito se me informe si la Delegación Coyoacán ha expedido una licencia de demolición y construcción, en el predio ubicado en la Calle Pacífico, n°. 475, esq. Emiliano Zapata, Col. Pueblo de la Candelaria Coyoacán, Delegación Coyoacán, C.P. 04380." (sic)	" En la Dirección de Desarrollo Urbano se localizó el registro de Manifestación de Construcción para el domicilio referido en la petición, el cual es motivo de un procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 37 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Por lo que el pasado 23 de mayo del 2013, se llevó a cabo la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, en la que se autorizó la restricción de la información en la modalidad de reservada." (sic)	i) No fundó ni motivó adecuadamente la respuesta. ii) En relación a la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, no se actualizó la fracción VIII, del artículo 37 de la ley de la materia, toda vez que no solicitó el expediente administrativo, sólo se requirió saber sí había expedido licencias de demolición o había dado licencias de construcción para el predio de interés del particular, a lo que no se recibió respuesta. iii) El Encargado de la Oficina de Información Pública y Asesor del Jefe Delegacional no tenían competencias para emitir la respuesta, sino que la Unidad Administrativa competente era la Dirección Jurídica.



Folio 0406000083913

"Solicito copia certificada y documentos:

- tipo B otorgada a la persona moral Carenta S.A. de C.V para el predio ubicado en Pacifico número 475 Pueblo de la Candelaria, C.P. 04380 Delegación Covoacán.
- 2. Constancia vigentes que presentó la persona moral Carenta, S.A. de C.V. para obtener la licencia de construcción.
- 3. Solicitud llena que presentó al tramitar la licencia de construcción la persona moral Carenta S.A. de C.V.
- 4. Si ha otorgado licencia de construcción especial según el Artículo 57 del reglamento de construcciones del Distrito Federal en sus fracciones I edificaciones en suelo de conservación; y fracción IV demoliciones." (sic)

En la Dirección de Desarrollo Urbano se localizó el registro de legible de los siguientes Manifestación de Construcción para el domicilio referido en la petición, el cual es motivo de un procedimiento 1. Licencia de construcción administrativo de conformidad con el artículo 37 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo que el pasado 23 de mayo del 2013, se llevó a cabo la Quinta de Sesión Ordinaria del Comité de alineamiento y número oficial Transparencia, en la que autorizó la restricción de la información en la modalidad de reservada." (sic)

- i) En relación a la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, no se actualizó la fracción VIII, del artículo 37 de la ley de la materia, debido a que no se solicitó el expediente administrativo, sino la copia certificada y legible de la licencia de construcción, tipo B, otorgada a la persona moral Carenta, S.A. de C.V., para el predio ubicado en la calle de Pacífico, número 475, Pueblo de la Candelaria, Código Postal 04380, Delegación Coyoacán, aunado a que no podía restringir la información, pues el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en su artículo 35 establece que se deberá colocar en un lugar visible de la obra un cartel en donde consten datos propios de la misma.
- ii) La respuesta carecía de fundamentación y motivación, pues no se aplicaron los artículos 42 y 58 de la ley de la materia.
- iii) Hubo omisión de respuesta respecto de los requerimientos 2, 3 y 4 de la solicitud de información.
- iv) El Encargado de la Oficina de Información Pública y Asesor del Jefe Delegacional no tenían competencias para emitir la respuesta, sino que la Unidad Administrativa competente es la Dirección Jurídica.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con





folios 04060000**832**13 y 04060000**839**13, de los oficios del trece de junio de dos mil trece, así como de los escritos de recurso de revisión del veintiocho de junio de dos mil trece.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis

Por su parte, el Ente Obligado al rendir el informe de ley, defendió la legalidad de la respuesta emitida en los oficios del trece de junio de dos mil trece, generados con motivo de los diversos DGODU/1549/2013 y DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/1681/2013.

EXPEDIENTE: RR.SIP.1113/2013

RRSIP. 1114/2013 ACUMULADOS

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la

legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente

recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de

acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios

formulados.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de información con folio 0406000083213, y en

relación al agravio i) por el que el recurrente se inconformó respecto a que la respuesta

no estaba debidamente fundada y motivada.

De la lectura a la respuesta, este Instituto advierte que el Ente Obligado comunicó la

existencia de una manifestación de construcción del predio de interés del particular, la

cual se encontraba inmersa en una procedimiento administrativo seguido en forma de

juicio, que aún no causa estado, de tal manera que se actualizó la fracción VIII, del

artículo 37 de la ley de la materia, motivo por el que se clasificó la información como de

acceso restringido en su modalidad de reservada.

En ese sentido, de la respuesta emitida, no se desprende que el Ente Obligado haya

expuesto las razones de dicha clasificación ni que entregara el Acuerdo del Comité de

Transparencia que contuviera las razones por las cuales se decidió clasificar la

información como de acceso restringido en su modalidad de reservada; es decir, no se

hizo del conocimiento del particular el acuerdo dictado por dicho Comité donde

confirmara restringir el acceso a la información solicitada. De ese modo, contravino lo

dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que señala:

Artículo 25. El acuerdo del Comité de Transparencia será enviado a la OIP para incluirlo en la

respuesta al solicitante.





Por lo anterior, este Órgano Colegiado determina que el agravio i) formulado por el recurrente es **fundado**, debido a que la respuesta de la Delegación Coyoacán careció de la debida fundamentación y motivación, entendiéndose por lo primero, que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por lo segundo, que se expresen las razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43 Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Al respecto, este Instituto considera que si bien el Ente Obligado fundó la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, según lo dispuesto en el artículo 37, fracción VIII de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cierto es que no la motivó, ya que no expuso al particular las razones del porqué el informar si la Delegación Coyoacán había expedido una licencia construcción, en el predio ubicado en la Calle Pacífico, número 475, esquina Emiliano Zapata, Colonia Pueblo de la Candelaria Coyoacán,

EXPEDIENTE: RR.SIP.1113/2013

Υ

RRSIP. 1114/2013 ACUMULADOS

Delegación Coyoacán, C.P. 04380, es considerada como información de acceso

restringido en su modalidad de reservada.

Lo anterior es así, toda vez que el Ente Obligado únicamente, se limitó a señalar que la

información era de acceso restringido en su modalidad de reservada por actualizarse la

fracción del artículo anteriormente citado, por encontrarse inmerso en un procedimiento

administrativo seguido en forma de juicio, mismo que no había causado estado hasta la

fecha, lo que hace evidente que su respuesta fue inconsistente y no brindó

certeza jurídica alguna al particular. Por lo anterior, este Instituto determina el

agravio i) formulado por el recurrente como fundado.

Ahora bien, en relación al agravio ii), formulado por el recurrente en el que se

inconforma por que la parte de la respuesta del Ente Obligado en donde clasifica la

información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, no abarca lo

requerido, toda vez que nunca solicitó el expediente en sí o algún documento que lo

integre, este Instituto realiza las siguientes manifestaciones.

De ese modo, cabe destacar que el particular en ningún momento solicitó algún

documento o expediente, sino sólo requirió saber si el Ente Obligado había expedido

licencias de demolición o de construcción para el predio de su interés; lo cual recibió

una respuesta **inconsistente**, que no brinda certeza a la misma.

Es decir, el Ente Obligado clasificó una información que no fue solicitada por el

particular, pues el único interés de éste era saber si en los archivos de la Delegación

Coyoacán se había expedido alguna licencia de construcción o demolición

respecto del predio referido, a lo que obtuvo una respuesta parcial, pues el Ente

recurrido solo informó de la existencia de una licencia de construcción, y nunca se

EXPEDIENTE: RR.SIP.1113/2013

RRSIP. 1114/2013 ACUMULADOS

pronunció expresamente respecto a la licencia de demolición, con lo que transgredió el

derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente. Por lo anterior, el

agravio ii) del recurrente es fundado.

Por otro lado, en relación al agravio iii), formulado por el recurrente en donde se

inconforma de que el Encargado de la Oficina de Información Pública del Ente

Obligado, que a su vez es Asesor del Jefe Delegacional, no tenía competencia para

emitir la respuesta a la solicitud de información, de acuerdo a las facultades

establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán, sino que quién

las tiene es la Dirección Jurídica, este Instituto considera pertinente aclarar que de

acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Distrito Federal, dicha Oficina de Información Pública tiene entre sus funciones, las

siguientes:

Artículo 58. Son atribuciones de la Oficina de Información Pública:

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega

de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo.

De ese modo, como se desprende del artículo citado, la Oficina de Información Pública

es quién recibe las solicitudes de información y les da seguimiento hasta la entrega de

la información al solicitante, entendiendo que en este proceso dicha Oficina actúa de tal

manera que gestiona lo requerido a las Unidades Administrativas del Ente Obligado,

que por sus competencia pudieran contar con lo solicitado, para posteriormente,

notificarla al particular a través del medio elegido para tal efecto.

En ese sentido, en el presente caso, la Unidad Administrativa que emitió la respuesta

fue la Dirección de Desarrollo Urbano, en específico la Jefatura de Unidad



Departamental de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Anuncios, adscritas a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

Por lo cual, a efecto de determinar si dicha Unidad Administrativa cuenta con las atribuciones suficientes para emitir la respuesta, este Instituto entra al análisis de la normatividad aplicable a la Delegación Coyoacán, como es el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que establece a los órganos políticos administrativos, lo siguiente:

Artículo 122. Para el despacho de los asuntos de su competencia los órganos político-administrativos se auxiliarán de las siguientes Direcciones Generales de carácter común:

..

III. Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;

- - -

Artículo 122 BIS. Para el despacho de los asuntos que competen a los Órganos Político-Administrativos, se les adscriben las siguientes Unidades Administrativas:

IV. Al órgano político-administrativo en Coyoacán;

...

C) Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano;

. . .

Artículo 126. Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:

. . .

II. Expedir licencias para la ejecución, modificación y registro de obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o de instalaciones o para la realización de obras de construcción, reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas;

. .

Artículo 143. La Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano, tendrá además de las señaladas en el artículo 126, las siguientes atribuciones:

I. Expedir licencias de construcción, según lo establecido en el Reglamento de Construcciones, para el registro de obras de construcción, excavaciones, demoliciones de edificaciones e instalaciones y para la realización de obras de construcción, reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas y áreas en vía pública;

...

De lo transcrito se desprende, que todo Órgano Político Administrativo contará en su estructura con una Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, la cual tendrá

INFO COLOR INSTITUTE DE LA COLOR DE LA INFORMACIÓN Pública Protección de Datos Personales del Distritor Federa

entre sus atribuciones expedir licencias para la ejecución, modificación y registro de obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o de instalaciones o para la realización de obras de construcción, reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas; aunado a ello, en la Delegación Coyoacán, se reconocen las atribuciones de expedir licencias de construcción, según lo establecido en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, para el registro de obras de construcción, excavaciones, demoliciones de edificaciones e instalaciones y para la realización de obras de construcción, reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas y áreas en vía pública.

Ahora bien, de lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán¹, se desprende lo siguiente:

DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO

FUNCIONES

o Dirigir, coordinar y vigilar el funcionamiento de las áreas operativas en cuanto a las actividades relacionadas con el desarrollo urbano, el plan y programa Delegacional y de Desarrollo Urbano, así como en la expedición de documentos oficiales, en apego a las disposiciones jurídicas y administrativas correspondientes.

SUBDIRECCIÓN DE MANIFESTACIONES, LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y CERTIFICACIONES DE USO DEL SUELO

FUNCIONES

o Programar, organizar, controlar y dar seguimiento hasta su terminación a cada uno de los trámites referentes al Alineamiento y Número Oficial, Manifestaciones de Construcción, Licencias de Construcción Especiales, Uso de Suelo y Certificados, Anuncios en sus diferentes tipos, Análisis de Impacto Urbano, Fusiones, Subdivisiones y Relotificaciones.

JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y ANUNCIOS

FUNCIONES

1 http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/3464.pdf

Info da Accese à la formación Pública Protección de Accese à la formación Pública Protección de Dates Protección de Obra Protec

o Revisar, verificar y evaluar los soportes documentales para la autorización de licencias requeridas para la ejecución de obras de construcción, ampliación, reparación, demolición de edificios, instalaciones para la realización de obras de construcción, así como reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas con apego a las disposiciones jurídicas y administrativas correspondientes.

En ese sentido, de acuerdo a las funciones de la Dirección de Desarrollo Urbano, así como a la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Certificaciones de Uso de Suelo, junto con la Jefatura de Unidad Departamental en Licencias de Construcción y Anuncios, en relación al presente caso, se desprende lo siguiente:

- ✓ Dirigir, coordinar y vigilar el funcionamiento de las áreas operativas en cuanto a las actividades relacionadas con el desarrollo urbano, el plan y programa Delegacional y de Desarrollo Urbano.
- ✓ Programar, organizar, controlar y dar seguimiento hasta su terminación a cada uno de los trámites referentes al alineamiento y número oficial, manifestaciones de construcción, licencias de construcción especiales, uso de suelo y certificados, anuncios en sus diferentes tipos, análisis de impacto urbano, fusiones, subdivisiones y relotificaciones.
- ✓ Revisar, verificar y evaluar los soportes documentales para la autorización de licencias requeridas para la ejecución de obras de construcción, ampliación, reparación, demolición de edificios, instalaciones para la realización de obras de construcción, así como reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas con apego a las disposiciones jurídicas y administrativas correspondientes.

Por lo tanto, de acuerdo a las funciones reconocidas a las áreas administrativas que emitieron la respuesta, este Órgano Colegiado determina **infundado** el agravio **iii)** formulado por el recurrente, debido a que se reconoce competencia suficiente a las mismas para emitir una respuesta relacionada con el tema del interés del particular.

Por otro lado, por lo que hace a la solicitud de información con folio 0406000083913, y antes de iniciar con el estudio de los agravios expresados por el recurrente, este

Info

Instituto considera que los diversos i) y ii), al tener la misma finalidad, que es combatir

la respuesta del Ente Obligado respecto de la clasificación de la información, se

estudiarán de manera conjunta.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo de la

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la

ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder

Judicial de la Federación, que a continuación se citan:

Artículo 125.- ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin

cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que

guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de

votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz

De ese modo, en relación a los agravios i) y ii), el recurrente se inconformó respecto de

la clasificación de la información como reservada, toda vez que, de acuerdo a su

consideración, no se actualizó la fracción VIII, del artículo 37 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debido a que no

se solicitó el expediente administrativo, sino la copia certificada y legible de la licencia

Info CIII

de construcción tipo B, otorgada a la persona moral Carenta, S.A. de C.V., para el

predio ubicado en calle Pacífico número 475, Pueblo de la Candelaria, C.P. 04380,

Delegación Coyoacán, aunado a que no podía restringir la información, pues el

Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en su artículo 35 establece que

se deberá colocar en un lugar visible de la obra un cartel en donde consten datos

propios de la misma, siendo esto contradictorio con la clasificación; además, la

respuesta carecía de fundamentación y motivación, al no aplicarse los artículos 42 y 58

de la ley de la materia.

Al respecto, de la respuesta emitida por el Ente Obligado, se advierte que informó que

en la Dirección de Desarrollo Urbano se localizó el registro de Manifestación de

Construcción para el domicilio referido en la solicitud (requerimiento 1, relacionado con

la solicitud de información con 0406000083913), que se encontraba inmerso en un

procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que no había causado estado,

motivo por el cual, en la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la

Delegación Coyoacán, celebrada el veintitrés de mayo de dos mil trece, se determinó

confirmar que la información requerida fuera de acceso restringido en su modalidad de

reservada al actualizarse la fracción VIII, del artículo 37 de la ley de la materia.

En ese sentido, este Órgano Colegiado determina que el Ente Obligado, al llevar a

cabo la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de

reservada, no la fundó ni motivó debidamente, ya que sólo alegó que se actualizaba la

fracción VIII, del artículo 37 de la ley de la materia, sin exponer claramente cuáles

fueron las razones o motivos por los cuáles el Comité de Transparencia de la

Delegación Coyoacán tomó dicha decisión.

En consecuencia, la actuación del Ente Obligado estuvo alejada de lo dispuesto en el

artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, que establece:

Artículo 36. La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las

excepciones señaladas en el presente capítulo.

. . .

La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta

probabilidad de dañar el interés público protegido.

De lo transcrito, se desprende que toda clasificación debe de tener una resolución

fundada y motivada que exprese las causas por las cuáles se restringe el acceso a la

información, siempre y cuando así lo determine el Comité de Transparencia del Ente

Obligado en la sesión correspondiente.

Por lo anterior, se desprende que el Ente Obligado transgredió lo estipulado en el

citado artículo 36 de la ley de la materia, el cual consagra que la información sólo

puede ser clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada

mediante resolución fundada y motivada de su Comité de Transparencia, en la

que a partir de elementos objetivos y verificables se pueda identificar una alta

probabilidad de dañar el interés público protegido, extremos que en el presente

asunto no se cumplieron, toda vez que el Ente recurrido fue omiso en acreditar la

existencia del procedimiento seguido en forma de juicio, pues sólo se limitó a

invocar la causal de reserva de la fracción VIII, del artículo 37 de la ley de la

materia, además de que únicamente mencionó la Quinta Sesión Ordinaria del

Comité de Transparencia de la Delegación Coyoacán en la que se confirmó la

clasificación, sin proporcionar el respectivo Acuerdo, tal y como lo exige el artículo

25 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la

RR.SIP.1113/2013 **EXPEDIENTE:**

RRSIP. 1114/2013 ACUMULADOS

Administración Pública del Distrito Federal (El acuerdo del Comité de Transparencia

será enviado a la OIP para incluirlo en la respuesta al solicitante).

Aunado a lo anterior, y en relación con el artículo transcrito, en toda clasificación de

información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, debe de haber

los elementos suficientes para ello, que determinen la alta probabilidad de dañar el

interés público protegido; por lo cual, el Ente Obligado debe acreditar la prueba de

daño, en todos sus extremos, especificada en el artículo 42 de la ley de la materia.

De ese modo, de la lectura de la respuesta impugnada tampoco se advierte que el Ente

Obligado haya acreditado fehacientemente la "prueba de daño", misma que el artículo

4, fracción XVI de la ley de la materia define como la "Carga de los Entes Obligados de

demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido

por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es

mayor que el interés de conocerla". Asimismo, el artículo 42 del mismo ordenamiento

legal establece:

Artículo 42. La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en

alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las

partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad

responsable de su conservación, guarda y custodia.

Lo anterior es así, en virtud de que el Ente Obligado debió de precisar los siguientes

requisitos, consistentes en:

1. Fuente de la información.

2. Hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal.



- La divulgación de la información lesiona el interés que protege, y por lo tanto, el daño que se puede ocasionar con su publicidad es mayor al interés público de conocerla (prueba de daño).
- 4. Estar debidamente fundada y motivada.
- 5. Precisar las partes de los documentos que se reservan.
- 6. Especificar el tiempo de reserva.
- 7. Designación de la autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia de la información reservada.

De los requisitos expuestos, el Ente Obligado hizo mención en su escrito de respuesta de lo siguiente:

✓ Hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal: artículo 37, fracción VIII.

Por lo tanto, este Instituto no puede considerar como acreditada la prueba de daño del Ente Obligado, debido a que quedaron sin especificar la mayoría de los puntos que la conforman, de acuerdo a la normatividad aplicable.

A mayor abundamiento, en diligencias para mejor proveer, este Instituto solicitó copia íntegra de la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación Coyoacán, celebrada el veintitrés de mayo de dos mil trece, y de su revisión se desprende que los asuntos sometidos a dicho Comité fueron las solicitudes de información con folios 0406000073313, 0406000073713. 0406000074413. 0406000076013, 0406000077213 y 0406000079213, las anteriores para autorización de reserva de información, mientras que las solicitudes de información con folios 0406000077313, 0406000077413, 0406000077513 0406000079513, У para autorización de versiones públicas.

RR.SIP.1113/2013 **EXPEDIENTE:**

RRSIP. 1114/2013 ACUMULADOS

Lo expuesto, hace evidente que a pesar de que el Ente Obligado haya señalado que la

solicitud de información con folio 0406000083913, fue sometida a su Comité de

Transparencia en la Quinta Sesión Ordinaria de Comité de Transparencia, celebrada el

veintitrés de mayo de dos mil trece, es falso, pues no aparecen en el orden del día, ni

en el Acuerdo respectivo.

Por lo tanto, este Instituto no está en posibilidad de validar la clasificación hecha por el

Ente Obligado, ya que no fue sometida a su Comité de Transparencia ni se acreditó la

prueba de daño.

En tal virtud, es procedente la entrega de licencia de construcción tipo B, otorgada a la

persona moral Carenta, S.A. de C.V., para el predio ubicado en calle Pacifico número

475, Pueblo de la Candelaria, C.P. 04380, Delegación Coyoacán (requerimiento 1),

aunado a que atendiendo a la naturaleza del documento se trata de un documento

preexistente a cualquier tipo de procedimiento administrativo seguido en forma de juicio

(ello en caso de que existiera dicho procedimiento).

Lo anterior es así, toda vez que lo solicitado no puede considerarse como de acceso

restringido (en su modalidad de reservada), ya que no corresponde a información

que haya sido originada dentro del procedimiento mismo o derivado de éste (y

por lo tanto, no afectaría su tramitación), sino que se encontraba en poder del Ente

Obligado antes de la interposición de la demanda judicial, al estar relacionada con el

ejercicio de las facultades conferidas por la normatividad que regula su funcionamiento

y actividades.

info

Asimismo, es importante precisar, que este Instituto en ocasiones anteriores², se ha pronunciado en el sentido de que si bien, de conformidad con el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se prevé como de acceso restringido en su modalidad de reservada la información relacionada con procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria; lo cierto es que cuando la información solicitada sea preexistente a la instauración de cualquier procedimiento, no constituye información reservada, toda vez que no corresponde a información que haya sido generada dentro del procedimiento mismo, sino de aquélla que se encontraba en poder del Ente Obligado antes de su puesta en marcha, generada con motivo de sus funciones o actividades [como es el caso de las Manifestaciones o Licencia de construcción].

De ese modo, este Instituto declara **fundados** los agravios **i) y ii)** formulados por el recurrente.

Ahora bien, en relación al agravio **iii)**, formulado por el recurrente en el que se inconformó de no haber recibido respuesta respecto de los requerimientos **2**, **3** y **4** de la solicitud de información con folio 04060000**839**13, se realizan las siguientes observaciones:

De la lectura a la respuesta, se aprecia de una manera inequívoca que el Ente Obligado omitió hacer algún pronunciamiento respecto de:

² Recurso de Revisión RR.0170/2011 y RR.0171/2011, Acumulados, interpuestos en contra de la Delegación Benito Juárez Sesión Ordinaria del treinta de marzo de dos mil once. Unanimidad de votos. Recurso de Revisión RR.1391/2010, interpuesto en contra del Tribunal Electoral del Distrito Federal. Sesión Ordinaria del quince de Diciembre de dos mil diez. Mayoría de votos.

Recurso de Revisión RR.0324/2011, interpuesto en contra de la Delegación Cuauhtémoc. Sesión Ordinaria del veintisiete de abril de dos mil once. Mayoría de votos.

Recurso de Revisión RR.0233/2011, interpuesto en contra de la Delegación Coyoacán. Trece de abril de dos mil once. Unanimidad de votos.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Instituto de Acceso a la

- Constancia de alineamiento y número oficial vigentes que presentó la persona moral *Carenta, S.A. de C.V.*, para obtener la licencia de construcción (requerimiento **2**).

- Solicitud llena que presentó al tramitar la licencia de construcción la persona moral *Carenta*, *S.A. de C.V.* (requerimiento **3**).

Si ha otorgado licencia de construcción especial, según el artículo 57 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en su fracción I, relativa a las edificaciones en suelo de conservación; y la fracción IV, relativa a

demoliciones (requerimiento 4).

Por lo anterior, es incuestionable para este Órgano Colegiado que la respuesta del Ente Obligado estuvo alejada del principio de exhaustividad, ya que no emitió respuesta alguna a los requerimientos de información **2**, **3** y **4**, faltando a lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal,

de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes

elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos

propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expresadas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto lo cual en el presente asunto no sucedió. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de la Federación:



Novena Época Registro: 178783 Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En ese sentido este Instituto determina que el agravio iii) formulado por el recurrente es **fundado**, debido a que la Delegación Coyoacán no se pronunció respecto de toda la documentación solicitada, es decir, constancia de alineamiento y número oficial (requerimiento 2), solicitud rellenada y presentada por la persona moral *Carenta S.A. de C.V.*, para solicitar la licencia de construcción (requerimiento 3) y si se había

EXPEDIENTE: RR.SIP.1113/2013 Υ

RRSIP. 1114/2013 ACUMULADOS

otorgado licencia especial en los términos del artículo 57 del Reglamento de

Construcciones para el Distrito Federal (requerimiento 4).

Por lo expuesto, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que se pronuncie

categóricamente respecto a los requerimientos 2, 3 y 4 de la solicitud de información

con folio 0406000083913, debiendo proporcionar la información solicitada en dichos

contenidos de información.

Asimismo, cabe precisar que si los documentos referidos contienen información de

acceso restringido en su modalidad de confidencial, siguiendo el procedimiento previsto

en los artículos 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, deberá proporcionarlos en versión pública

testando los datos de acceso restringido, en términos de los artículos 4, fracción XX y

41, último párrafo de la ley de la materia, mismas que proporcionará, previo pago de

derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Por otro lado, por lo que respecta al agravio iv) formulado por el recurrente en el que se

inconformó de que el Encargado de la Oficina de Información Pública del Ente

Obligado, que a su vez es Asesor del Jefe Delegacional, no tiene competencia para

emitir la respuesta a la solicitud de información en estudio, de acuerdo a las facultades

establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán, sino que quién

las tiene es la Dirección Jurídica, este Instituto considera pertinente aclarar que la

Oficina de Información Pública tiene entre sus funciones, de conformidad con el artículo

58, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Distrito Federal, las siguientes:

Artículo 58. Son atribuciones de la Oficina de Información Pública:

EXPEDIENTE: RR.SIP.1113/2013

RRSIP. 1114/2013 ACUMULADOS

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega

de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

Del artículo anterior, se desprende que la Oficina de Información Pública es quién

recibe las solicitudes de información, y les da seguimiento hasta al entrega de la

información al particular, entendiendo que en este proceso actúa de manera que

canaliza la solicitud de información a las Unidades Administrativas del Ente Obligado

que, por su competencia, pudieran contar con lo requerido, para posteriormente,

hacerla del conocimiento del particular a través del medio elegido por éste para su

notificación.

En el presente caso, la Unidad Administrativa que emitió la respuesta fue la Dirección

de Desarrollo Urbano, en específico la Jefatura de Unidad Departamental de

Manifestaciones, Licencias de Construcción y Certificaciones de Uso de Suelo,

adscritas a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación

Coyoacán.

Al respecto, conforme a los artículos 122, fracción IV, 122 Bis, fracción IV, 126, fracción

Il y 143, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito

Federal, transcritos en párrafos anteriores [al estudiar el agravio iii) relativo a la

solicitud de información con folio 0406000083213], en los que se determina que la

Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de las Delegaciones, tendrá entre sus

atribuciones expedir licencias para la ejecución, modificación y registro de obras de

construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o de instalaciones o

para la realización de obras de construcción, reparación y mejoramiento de

instalaciones subterráneas; aunado a que en la Delegación Coyoacán se reconocen las

atribuciones de expedir licencias de construcción, según lo establecido en el

Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, para el registro de obras de

info constitution of the c

construcción, excavaciones, demoliciones de edificaciones e instalaciones y para la

realización de obras de construcción, reparación y mejoramiento de instalaciones

subterráneas y áreas en vía pública.

De igual forma, de la revisión al Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán, se

desprende que les corresponde a la Dirección de Desarrollo Urbano, así como a la

Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Certificaciones de Uso

de suelo, junto con la Jefatura de Unidad Departamental en Licencias de Construcción

y Anuncios, en relación al presente caso, lo siguiente:

✓ Dirigir, coordinar y vigilar el funcionamiento de las áreas operativas en cuanto a

las actividades relacionadas con el desarrollo urbano, el plan y programa Delegacional y de Desarrollo Urbano.

Delegacional y ac Decarrone ensame.

✓ Programar, organizar, controlar y dar seguimiento hasta su terminación a cada uno de los trámites referentes al alineamiento y número oficial, manifestaciones

de construcción, licencias de construcción especiales, uso de suelo y certificados,

anuncios en sus diferentes tipos, análisis de impacto urbano, fusiones,

subdivisiones y relotificaciones.

✓ Revisar, verificar y evaluar los soportes documentales para la autorización de

licencias requeridas para la ejecución de obras de construcción, ampliación, reparación, demolición de edificios, instalaciones para la realización de obras de

construcción, así como reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas

con apego a las disposiciones jurídicas y administrativas correspondientes.

Por lo cual, de acuerdo a las funciones reconocidas a las áreas que emitieron

respuesta, este Órgano Colegiado determina como infundado el agravio iv) formulado

por el recurrente, debido a que si fueron competentes para emitir la respuesta a la

solicitud de información.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Coyoacán en relación a la solicitud de información con folio 0406000083213 y revocar la respuesta con relación a la diversa con folio 0406000083913, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Respecto del folio 0406000083213:
 - ✓ Informe si la Delegación Coyoacán cuenta en sus archivos con la información relativa a licencia de demolición respecto del predio ubicado en la calle Pacífico, número 475, esquina Emiliano Zapata, Colonia Pueblo de la Candelaria, Delegación Coyoacán, C.P. 04380.
- Respecto del folio 0406000083913:
 - ✓ Proporcione la Licencia Tipo B, otorgada a la persona moral Carenta, S.A. de C.V., para el predio ubicado en la calle Pacífico, número 475, esquina Emiliano Zapata, Colonia Pueblo de la Candelaria, Coyoacán, Delegación Coyoacán, C.P. 04380 (requerimiento 1).
 - ✓ Emita un pronunciamiento categórico respecto de la Constancia de alineamiento y número oficial vigentes que presentó la persona moral Carenta, S.A. de C.V. para obtener la licencia de construcción (requerimiento 2), solicitud llena que presentó al tramitar la licencia de construcción la persona moral Carenta, S.A. de C.V. (requerimiento 3), así como si ha otorgado licencia de construcción especial según el Artículo 57 del Reglamento de construcciones para el Distrito Federal en sus fracción I relativa a edificaciones en suelo de conservación; y fracción IV relativa a demoliciones (requerimiento 4), debiendo entregar dicha información en copia certificada, previo pago de derechos, de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Para el caso de contener información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, proporcione versión pública, siguiendo el procedimiento establecido

EXPEDIENTE: RR.SIP.1113/2013

Υ

RRSIP. 1114/2013 ACUMULADOS

en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al

recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles

contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Como quedó debidamente establecido en el acuerdo del diecinueve de julio

de dos mil trece, el Ente recurrido omitió remitir la totalidad de las diligencias para

mejor proveer requeridas por segunda ocasión mediante el diverso del once de julio de

dos mil trece, por lo que el Ente Obligado transgredió disposiciones de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, motivo por el cual

con fundamento en el artículo 93, fracciones VII, VIII y último párrafo, y el diverso 94 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este

Instituto determina dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal para que

determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 82, fracción III, se MODIFICA la respuesta de la

Delegación Coyoacán, relativa a la solicitud de información con folio 0406000083213 y

EXPEDIENTE: RR.SIP.1113/2013

Υ

RRSIP. 1114/2013 ACUMULADOS

se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos

establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución,

y con fundamento en el artículo 82, fracción III, se REVOCA la respuesta de la

Delegación Coyoacán, relativa a la solicitud de información folio 0406000083913 de la

solicitud de información y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a

los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe

a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto

Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la

notificación de la presente resolución y sobre su total cumplimiento dentro de los tres

días posteriores al plazo concedido para hacerlo, anexando copia de las constancias

que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro

del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

CUARTO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y

con fundamento en los artículos 93, fracciones VII, VIII y último párrafo y 94 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia

certificada del expediente y de esta resolución, SE DA VISTA a la Contraloría General

del Distrito Federal, para que determine lo que en derecho corresponda.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al

recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede

interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en

el Distrito Federal.

SEXTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará

seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para

asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para

tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón

Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión

Ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil trece, quienes firman para todos

los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD COMISIONADO CIUDADANO

PRESIDENTE





MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO